

RES. EXENTA D.J. N°113-866-2019

ROL N° 098-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 09 de diciembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012 y 57 de 2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-332-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado de Tu Factoring S.A.;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 113-332-2019, de fecha 13 de mayo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado Tu Factoring S.A., por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012 y 57 de 2017, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha, 17 de mayo de 2019, se notificó de manera subsidiaria al sujeto obligado Tu Factoring S.A., la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, conforme lo ordenó la Resolución Exenta D.J. N° 113-334-2019, de fecha 16 de mayo de 2019.

Tercero) Que, con fecha 03 de junio de 2019, y encontrándose dentro del término dispuesto para ello, el sujeto obligado Tu Factoring S.A., presentó un escrito de descargos, acompañando documentos. Además de, solicitar en la misma presentación que, se ordene la apertura de un término probatorio y se tenga presente patrocinio y poder.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N°113-451-2019, de fecha 18 de junio de 2019, se tuvo por presentados sus descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado Tu Factoring S.A., mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 21 de junio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 10 de julio de 2019, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado Tu Factoring

S.A., se ratifica contestación, se acompañan nuevos antecedentes y se solicita fecha para rendir prueba testimonial.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N°113-551-2019, de fecha 29 de julio de 2019, se tuvo por ratificado descargo, por acompañado documentos, además de, solicitar individualización de testigos previo a resolver la solicitud de fijación de fecha y hora para realizar audiencia testimonial.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 05 de agosto 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 07 de agosto de 2019 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, cumplió con lo ordenado e individualizo el testigo a presentar en audiencia testimonial.

Octavo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N°113-577-2019, de fecha 09 de agosto de 2019, se tuvo por cumplido lo ordeno y se procedió a fijar fecha de audiencia testimonial para el día 10 de septiembre de 2019, a las 10:00 horas en las dependencias de la UAF.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 13 de agosto 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Noveno) Que, con fecha 10 de diciembre de 2019, a las 10:00 horas y dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero, se llevó a efecto la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, con la asistencia de doña Eva Tocol, abogada de la División Jurídica de la UAF, el apoderado del sujeto obligado y los testigos ofrecidos por éste, además de, la Ministra de Fe, doña María Victoria Duhart Pesse.

Décimo) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-332-2019, resultan efectivos y, por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**

Décimo Primero) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

I.- Incumplimiento A la Circular UAF N° 49, de 2012.

a) En particular a lo indicado en el título VI, numeral ii), en relación a la obligación de contar con un Manual en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y, según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2018, de fecha 19 de febrero de 2019, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo resulten ser el contenido basal del documento.

Este hecho, consta además en el Acta de Fiscalización N° 123/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, en donde se consigna por la Oficial de Cumplimiento, luego de marcar el incumplimiento *"existe una especie de Manual"*. Y, en el Acta de recepción/Entrega Documentación, de idéntica fecha, en la cual se consigna que *"el sujeto obligado no entrega ni exhibe antecedentes que acrediten que ha implementado ni ejecutado procedimientos para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones normativas: 7) contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo."*

Finalmente, se indica en la descripción del hallazgo infraccional y dentro del Informe de Verificación de Cumplimiento precitado que *"Posteriormente a la fiscalización con fecha 12 de febrero de 2019, el Oficial de Cumplimiento remitió un correo electrónico en el que informó sobre el particular, lo siguiente: "Estamos trabajando en adecuar un "Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*

A este respecto señala el sujeto obligado Tu Factoring S.A en sus descargos, que *"Sobre el particular, podemos señalar que si bien el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que Tu Factoring S.A. había creado, ciertamente éste no se encontraba debidamente actualizado a la fecha de la fiscalización realizada por su organismo, y además por desconocimiento carecía de las menciones exigidas por la Ley 19.913 y demás normas legales."*

En lo continuo de sus descargos el sujeto obligado ya referido hace presente que *"(...) hoy existe un nuevo Manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual 'contiene toda la normativa atingente a la materia, debidamente actualizada. Es del caso que este Manual, es resultado de un profundo trabajo realizado por parte de la administración de la compañía y que tiene como objetivo adecuar nuestro Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a la normativa vigente sobre la materia."*

Analizados los descargos del sujeto obligado Tu Factoring S.A., y a juicio de este Servicio, no resulta ser una cuestión controvertida la existencia del hallazgo infraccional, sino que a través de ellos se da constancia del hecho de la corrección posterior del hecho en cuestión.

Resulta pertinente indicar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, siendo éste el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalizar las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado y que responden a su realidad.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, es del caso insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial, que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2018, de fecha 19 de febrero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°113-332-2019, de fecha 13 de mayo 2019.

Que el sujeto obligado ya referido acompañó a sus descargos y reiteró durante el término probatorio el documento denominado "*TF. TU FACTORING. Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", que analizando el documento en cuestión bajo las reglas de la sana crítica es posible establecer, objetivamente, del tenor de los descargos, como también de la presentación efectuada durante el término probatorio, que este documento responde a la adopción de una medida correctiva post fiscalización, en tanto, reconoce el regulado en sus alegaciones, y por medio del testimonio prestados en autos por el representante legal de éste, la realización ulterior de este antecedente, de modo que, resulta razonable concluir que el documento en referencia no tiene mérito probatorio suficiente para desacreditar la efectividad del cargo formulado. No obstante, aquello sirve de constancia efectiva para verificar la introducción de medidas correctivas introducidas post fiscalización, situación que incide en la ponderación de gravedad y la sanción de los hechos infraccionales.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que conste por escrito.

b.- En particular a lo indicado en el numeral iii) del Título VI, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a todos sus empleados, a los que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El sujeto obligado Tu Factoring S.A., de acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2018, de fecha 19 de febrero de 2019, no habría desarrollado ni ejecutado instancias de capacitación para sus colaboradores durante los últimos años, relativas a materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, situación que se funda en la inexistencia de material que acredite la realización de las mismas.

La situación de incumplimiento constatada por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado Tu Factoring S.A., consta en el Acta de Fiscalización N° 123/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, donde respecto de la obligación y luego de consignar el incumplimiento se señala por parte del Oficial de Cumplimiento, *"se hacen reuniones 3 veces al año"* y en las Actas de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 26 de noviembre de 2018, consignándose, en dicho documento lo siguiente: *"el sujeto obligado no entrega ni exhibe antecedentes que acrediten que ha implementado ni ejecutado procedimientos para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones normativas: 6) Desarrollar y ejecutar programas de capacitación para sus empleados, no entrega antecedentes como registro de asistencia a alguna actividad de este tipo, ni material de capacitación utilizado."*

Que, el sujeto obligado Tu Factoring S.A., en sus descargos, indica que *"(...) Sobre el particular, podemos señalar que si bien a la fecha de la fiscalización realizada por su organismo no existía la documentación para poder acreditar la realización de programas de capacitación, Tu Factoring ha realizado la capacitación a todos sus empleados, quienes deben asistir a lo menos una vez al año a los cursos, lo cual queda en acta firmada por cada uno de los trabajadores de la empresa. Una copia de estas actas se acompaña a Ud. en un otrosí de esta presentación."*

Que, analizados los descargos del sujeto obligado Tu Factoring S.A., si bien, el sujeto referido, por una parte, controvierte la existencia del hallazgo infraccional, por otra, admite no tener documentación para probar la realización de las capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo a la época verificada. Que, a juicio de este Servicio, la situación anterior no resulta concluyente para acreditar el cumplimiento de la norma sometida a comprobación, pues la misma es clara, al establecer expresamente el modo y las formalidades para acreditar el desarrollo de tales jornadas, instruyendo que se debe dejar constancia escrita, con señalamiento de fecha, del oficial de cumplimiento existente, de los colaboradores existentes, como también copia del material que sirvió de insumo para capacitaciones, en suma, no resultan admisibles los descargos en este punto, por los motivos expresados.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados el que deben *"(...) desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año."* Agregando en su parte final, que la única manera para entender que se ha cumplido la obligación es dejando *"(...) constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2018, de fecha 19 de febrero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°113-332-2019, de fecha 13 de mayo de 2019.

El sujeto obligado Tu Factoring S.A., incorporó antecedentes que dan cuenta de capacitaciones efectuadas en marzo 2019, luego esta prueba documental no puede ser considerada como idónea para desacreditar el hallazgo infraccional, por cuanto, resulta ser extemporánea a la época que ha sido sometida a verificación. No obstante aquello, sirve para acreditar la introducción de medidas correctivas del hallazgo en cuestión, situación que incide directamente en la ponderación de la gravedad de los hechos y la sanción final a imponer en autos.

Igualmente, el sujeto obligado rindió prueba testimonial a estos efectos, pudiendo destacarse que la declaración otorgada, estuvo encaminada a describir la metodología de trabajo e interacción existente al interior de Tu Factoring S.A., pero al ser analizado tal testimonio bajo las reglas de la sana crítica, que se apoya en los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, el mismo no sirve para acreditar el cumplimiento de la norma verificada, atendido el hecho de que para ello se requiere expresamente la existencia material de antecedentes que acrediten la realización de las mismas.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado Tu Factoring S.A., cumplía a la fecha de la fiscalización con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del período verificado y, con los requerimientos establecidos en los Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a todos sus empleados, a los que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

c.- Incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N°49, 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación, complementado con la Circular UAF N° 55, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado Tu Factoring S.A., no ejecutaría revisiones de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2018.

En este sentido, si bien el representante legal señaló que efectuaba tales revisiones, solicitados medios que acreditarán el hecho, se dejó constancia en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 28 de noviembre de 2018, que *"el sujeto obligado no entrega ni exhibe antecedentes que acrediten que ha implementado ni ejecutado procedimientos para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones normativas: 4) revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU."*

A este respecto el sujeto obligado Tu Factoring S.A., en sus descargos señala *"(...) Es así como, cuidando reparar celosamente la infracción cometida, durante el año 2019, Tu Factoring S.A. contrató los servicios de la empresa EQUIFAX, empresa que provee a mi representada de un software, el cual permite acceder a información contenida en fuentes de acceso público, que permite, entre otras, realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas, de acuerdo a lo indicado en las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas."*

Respecto de lo indicado por el sujeto obligado Tu Factoring S.A., a juicio de este Servicio, resulta un hecho pacífico y no controvertido la existencia del hallazgo infraccional, situación que, por lo demás, vuelve objetivo lo indicado en este punto en el Informe de Verificación y Cumplimiento, terminando de corroborarse la existencia de los hechos con el señalamiento efectuado por el sujeto obligado ya referido tendiente a destacar la introducción posterior a la fiscalización de medidas correctivas en esta materia.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *"(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)"*. (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaida. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones

señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, refrendan la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: *"Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°123/2018, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-332-2019.

Consta en autos que no se han acompañado a estos autos antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia a la época verificada. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran desacreditar los hallazgos en cuestión. No obstante, el testimonio prestado en autos, como también la presentación de antecedentes documentales consistente en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N° 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". **Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF**, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

II.- Incumplimiento a las Circulares UAF N° 49, de 2012, especialmente, a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2018, de fecha 19 de febrero de 2019, el sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, no mantiene medidas de control efectivo tendientes a establecer si se realizan revisiones respecto de sus clientes, a modo de determinar si estos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, en el marco de ejecución de medidas de debida diligencia. Dicha situación se vería corroborada por la inexistencia de antecedentes que permiten concluir que tales medidas se ejecutan al interior de la empresa.

El hallazgo infraccional es posible constatarlo en el Acta de Fiscalización N° 123/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, donde se señala por parte del Oficial de Cumplimiento, como también se señala *"directamente vemos si existe un P.P.E"* y en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, también de fecha 22 de agosto de 2018, consignándose en este último documento que *"el sujeto obligado no entrega ni exhibe antecedentes que acrediten que ha implementado ni ejecutado procedimientos para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones normativas: 2) Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, 3) Implementar y ejecutar medidas de DDC para determinar si un cliente PJ declara como beneficiario final a un PEP."*

Sobre este punto se refiere el sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, en sus descargos señalando *"Sobre el particular, podemos señalar que a la fecha de la fiscalización realizada por su organismo referente a la obligación de implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, Tu Factoring S.A. no exhibió la documentación, puesto que no contaba con una Ficha de Declaración PEP para persona natural y persona jurídica. Sin embargo, hacemos presente a usted que, cuidando reparar celosamente la infracción cometida, como mencionamos previamente, nuestra representada cuenta con un Manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual, hemos procurado tener actualizado de acuerdo a la normativa vigente. En efecto, este Manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contiene un nuevo Formulario sobre Declaración PEP, cumpliendo plenamente con el estándar normativo exigido sobre la materia."*(sic)

Analizados los descargos del sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, y a juicio de este Servicio, no resulta ser una cuestión controvertida la existencia del hallazgo infraccional, más bien, por intermedio de ellos se da cuenta del hecho de la corrección del hecho infraccional, sea por que se especifica la medida, como también porque, a través del se incorporan antecedentes de respaldo de esta gestión ulterior.

A este respecto se debe tener presente que en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”*

En tanto, la Circular UAF N° 57, artículo segundo, numerando 2°, letra f, prescribe *“Corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones: f) Personas Expuestas Políticamente (PEP): En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia.”*

Corresponde reiterar que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar, quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Adicionalmente, se señala en dicha circular que las medidas de DDC que debe ejecutar el sujeto obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2018, de fecha 19 de febrero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-332-2019, de fecha 13 de mayo de 2019.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado Tu Factoring S.A. Con todo, antes de iniciar el análisis de los documentos, se debe recordar que el hecho infraccional radica en determinar si a la época de la fiscalización el sujeto obligado efectivamente, *tenía implementado y ejecutaba* medidas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente.

Que, el sujeto obligado en este sentido, incorpora contrato de prestación de servicio suscrito con la empresa Equifax, documento intitulado resumen cumplimiento formularios UAF al cierre de 2019, además de, un set de declaración de vínculo con PEP, para personas naturales y beneficiario finales, todos suscritos en el año

2019. Del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado Tu Factoring S.A., contaba a la fecha de la fiscalización con controles efectivos que demuestren que el sujeto obligado ya referido había implementado respecto de todos sus clientes sistemas de manejo de riesgos que permitan identificar quiénes de entre estos quienes tenía a esa fecha la calidad de Persona Expuesta Políticamente, pues los antecedentes incorporados son extemporáneo a la época que se verifica. No obstante aquello, sirven para acreditar la introducción de medidas correctivas, situación que será considerada por este Servicio en la ponderación de la gravedad de los hechos y, en la sanción, que finalmente se imponga.

En lo que respecta a la prueba testimonial, la misma describe el procedimiento adoptado y el hecho que a la época en que se verificó la audiencia respectiva, casi el 100% de su cartera de clientes ya había suscrito el documento, luego tal testimonio no resulta suficiente para dar crédito del cumplimiento de la obligación en la época fiscalizada, sino que únicamente para confirmar el hecho de las correcciones de los hallazgos y que al primer semestre del año 2019, se había corregido el presente hecho infraccional.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado Tu Factoring S.A., cumplía a la fecha de la fiscalización con implementar y ejecutar medidas de DDC respecto de PEP.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado Tu Factoring S.A.

III.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 57, de 2017, en particular a lo dispuesto en su artículo 2°, letras a) y b) que establece la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente consistente en la identificación de sus beneficiarios finales, debiendo los sujetos obligados solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es), sea mantengan una relación legal o contractual permanente, como respecto de aquellos clientes que han efectuado operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 15.000, solicitud que deberán realizar en las oportunidades señaladas en la norma.

A este respecto en el artículo 2°, de la Circular AUF N° 57, de 2017, se prescribe que *“corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones:*

a) Identificación del Beneficiario Final: Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructura jurídica, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es) (...).”

b) Oportunidad: La obligación de solicitar la información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la solicitud de la declaración respectiva deberá realizarse:

1. antes o mientras se establece una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente persona jurídica o estructura jurídica y el respectivo sujeto.

En los casos de transacciones ocasionales de una persona jurídica o estructura jurídica respecto de la que no se tiene una relación de cliente permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos u otras monedas extranjeras de curso legal al momento de la operación o transacción, se deberá llevar a cabo el mismo procedimiento de declaración.

Para la determinación del tipo de cambio se deberá estar al valor del observado del último día del mes previo a la operación o transacción correspondiente.

2. Para el caso de clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con quienes los sujetos obligados ya tengan una relación legal o contractual previa y permanente antes del 12 de junio de 2017, se llevará a cabo este procedimiento de identificación de sus beneficiarios finales a lo menos una vez al año, o en intervalos de menor tiempo si así lo estima necesario el propio sujeto, sin perjuicio de lo indicado en el numeral Cuarto de la presente Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán comunicar a sus clientes personas jurídicas y estructuras jurídicas con quienes se relaciones comercialmente, la obligación de informar acerca de cualquier cambio respecto de sus beneficiarios finales."

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2018, de fecha 19 de febrero de 2019, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, por cuanto solicitados antecedentes que dieran cuenta del requerimiento de identificación de beneficiarios finales respecto de operaciones celebradas con sus clientes, éste no aportó documentación indicada como mínima por la Circular UAF N° 57, de 2017.

En efecto, en el Informe de Verificación precitado, en el acápite 2.1.1, se desarrolla el hallazgo infraccional, pudiendo constatarlo además en lo indicado en el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 22 de agosto de 2018, en la cual se consigna "el sujeto obligado no entrega ni exhibe antecedentes que acrediten que ha implementado ni ejecutado procedimientos para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones normativas: 1) solicitar a sus clientes PJ o EJ con los que mantenga una relación legal o contractual permanente los antecedentes que los antecedentes de identificación de sus beneficiarios finales."

El sujeto obligado Tu Factoring S.A., señala en sus descargos a este respecto que "(...) podemos señalar que si bien a la fecha de la fiscalización realizada por su organismo no existía la documentación para poder acreditar la existencia de "declaraciones que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su (s) beneficiario (s) final (es), sea mantengan una relación legal o contractual permanente,

como respecto de aquellos clientes que han efectuado operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 15.000". Sin embargo, Tu Factoring S.A. tiene toda la documentación para acreditar todas y cada una de las operaciones realizadas por sus clientes. Ya que tal como indiqué con anterioridad nuestra empresa es un Factoring pequeño, que opera con muy pocos clientes, a los cuales conocemos desde hace muchos años. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso hacer presente que mi representada ya ha exigido a cada uno de sus clientes, entreguen toda la información exigida por su organismo."

Analizados los descargos del sujeto obligado Tu Factoring S.A., y a juicio de este Servicio, no resulta ser una cuestión controvertida la existencia del hallazgo infraccional, sino que a través de ellos se da constancia del hecho de la corrección del hecho, expresando la pronta reparación de estos.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2018, de fecha 19 de febrero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-332-2019, de fecha 13 de mayo de 2019.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado Tu Factoring S.A. Con todo, antes de iniciar el análisis de los documentos, se debe recordar que el hecho infraccional radica en determinar si a la época de la fiscalización el sujeto obligado efectivamente, *tenía implementado y ejecutaba* medidas de debida diligencia que tuvieran por fin la identificación de sus beneficiarios finales.

Que, el sujeto obligado en este sentido, incorpora contrato de prestación de servicio suscrito con la empresa Equifax, documento intitulado "Declaración Jurada para la identificación de beneficiario finales y/o estructuras jurídicas", todos suscritos en el año 2019. Del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado Tu Factoring S.A., contaba a la fecha de la fiscalización con controles efectivos que demuestren que el sujeto obligado ya referido había implementado respecto de todos sus clientes sistemas de manejo de riesgos que permitan identificar quiénes son los beneficiarios finales de las operaciones que con ocasión de la explotación de su actividad económica existen por operación. No obstante aquello, tales antecedentes sirven para acreditar la introducción de medidas correctivas, situación que será considerada por este Servicio en la ponderación de la gravedad de los hechos y, en la sanción, que finalmente se imponga.

En lo que respecta a la prueba testimonial, la misma describe el procedimiento adoptado y el hecho que a la época en que se verificó la audiencia respectiva, casi el 100% de su cartera de clientes ya había suscrito el documento elaborado para este fin, en suma, si bien, tal testimonio no resulta suficiente para dar crédito del cumplimiento de la obligación verificada en la época fiscalizada, está acompañada de los antecedentes que a este respecto se incorporan, son medios probatorios suficientes para acreditar la introducción de medidas correctivas en materia de identificación de beneficiarios finales.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con identificar a sus beneficiarios finales.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la Circular UAF N° 57, de 2017, en particular a lo dispuesto en su artículo 2°, letras a) y b).

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-332-2019, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que además se encuentre actualizado.

b. No realizar capacitaciones al menos una vez al año a sus colaboradores, según las formalidades exigidas por la normativa vigente.

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

d. No implementar ni ejecutar medidas de debida diligencia para determinar entre sus clientes quienes son PEP.

e. No identificar a sus Beneficiarios finales de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la circular 57 letras a en relación a la b.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Tu Factoring S.A.**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

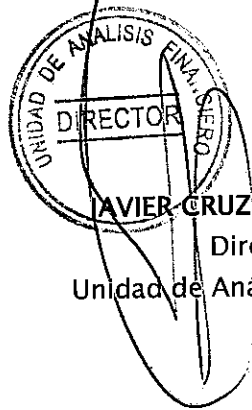
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JRC/ETV